

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 15 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 22 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por el Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra don Carlos Pérez Betegón, industrial, y doña Eugenia Betegón Ortiz, sobre desahucio; pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y defendidos por el Letrado don Justo J. Urquize; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño y el Letrado don Antonio Gómez de la Vega y Gonzalez:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 1958, el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, dedujo demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de lo de esta capital, contra doña Eugenia Betegón Ortiz y don Carlos Pérez Betegón, alegando como hechos:

**Primero.** Que a los demandados, y previo concurso público, celebrado al efecto, les fué adjudicada por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a través de la División Inspectora de la RENFE, la prestación de los servicios de café-restaurante-cantina de la estación de Zaragoza-Campo-Sepulcro; y como consecuencia de dicha adjudicación, la RENFE suscribió con ellos un contrato regulador de la prestación de tales servicios, aprobado previamente, como es preceptivo, por la Dirección General de Ferrocarriles.

**Segundo.** Que la prestación de los servicios inencionados lleva implícita forzosamente la entrega a los concesionarios de los locales destinados al efecto en la repetida estación, que, como todas las estaciones de la RENFE, están destinadas a la explotación del servicio público ferroviario.

**Tercero.** Que como consecuencia de numerosas reclamaciones presentadas contra los citados cesionarios por deficiencias de la prestación de tales servicios, el Ministerio de Obras Públicas instruyó expediente contra dichos concesionarios, en el que recayeron dos Resoluciones u Ordenes ministeriales, la primera de 2 de septiembre de 1957 y la segunda de 10 de abril de 1958; que por la primera se autoriza a la RENFE para la resolución del referido contrato sin indemnización ni compensación de clase alguna, y se ordena la instrucción del expediente de caducidad de la concesión administrativa a precario; y por la segunda se da por caducada la concesión de referencia, debiendo los interesados cesar en la explotación de la misma en el plazo que, con arreglo a la Orden anterior, haya fijado la RENFE para la anulación del contrato, debiendo hacerse la entrega del servicio y locales con arreglo a lo dispuesto en los párrafos tercero al sexto del artículo 16 de dicho contrato.

**Cuarto.** Que al recibir la segunda de dichas Ordenes, la RENFE notificó por es-

crito a los interesados que debían desalojar los locales que ocupaban en la referida estación en el plazo de quince días, previstos en el artículo 16 del contrato mencionado.

**Quinto.** Que una vez transcurrido el plazo anterior, y en vista de que los interesados seguían sin desalojar los locales que ocupan, se les hizo un nuevo requerimiento, esta vez notarial, el 10 de julio de 1958, con resultado igualmente negativo.

**Sexto.** Que con posterioridad y por oficio número 17.260, de 15 de junio de 1958, la División Inspectora de la RENFE dió traslado a ésta de la Resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas de fecha 11 de junio anterior, desestimando el recurso de reposición interpuesto por los citados concesionarios contra las Ordenes ministeriales antes mencionadas de 2 de septiembre de 1957 y 10 de abril de 1958, que se confirman en sus propios términos; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previa la tramitación del juicio verbal correspondiente, se dictara sentencia en su día dando lugar al desahucio y condenando a los demandados a desalojar los locales de la estación de Zaragoza-Campo-Sepulcro, destinados a la prestación del servicio de café-restaurante-cantina, que ocupan indebidamente, apercibiéndoles de lanzamiento y llevándolo a cabo si no lo desalojan en el término de quince días, con expresa imposición de costas a los mismos.

**RESULTANDO** que convocadas las partes para la celebración del oportuno juicio verbal, por la representación de la parte actora se ratificó la demanda, a la que se opuso la representación de los demandados, alegando en primer lugar las excepciones de falta de competencia, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda y la de incompetencia de jurisdicción, y en cuanto al fondo, los siguientes hechos:

**Primero.** Que se convocó concurso por la RENFE en el mes de noviembre de 1953, que habría de celebrarse el día 12 de enero de 1954, para adjudicar la explotación de los servicios de café-restaurante-cantina de la estación de Zaragoza-Campo-Sepulcro, y a tal efecto se hicieron circular las «advertencias», que reseña a continuación: que celebrado el concurso, acudieron los demandados don Carlos Pérez Betegón y doña Eugenia Betegón Ortiz y, como consecuencia de sus dotes morales e informes de conducta, les fué adjudicado el mismo servicio, por el cual habían ofrecido la suma de 65.000 pesetas anuales; ofrecían al propio tiempo constituir la fianza exigida, o sea el 50 por 100 de la renta anual ofrecida, cumpliendo con tal requisito de inmediato; que la RENFE rogó a los demandados que se posesionaran de los locales objeto del arrendamiento en plan perentorio, y así lo hicieron en 3 de abril de 1954, procediendo inmediatamente por su propia cuenta, y sin tener suscrito contrato alguno, a la instalación de su industria realizando los gastos necesarios para adecentamiento de los locales y modernización de éstos, por cuantía de cerca de un millón de pesetas; que se suscribe el contrato en 15 de junio de 1954, que es el que se acompaña a la demanda, y nunca como se dice en el hecho primero, aprobado previamente, como es preceptivo, por la Dirección General de Ferrocarriles; es decir, que la RENFE obra y

actúa sin autorizaciones previas; la adjudicación se hace por la RENFE sin requisito alguno previo oficial, y el concurso se celebra sin previa aprobación oficial; que es curioso observar que en el expediente administrativo tramitado ante la Dirección General de Ferrocarriles en 17 de julio de 1954, se recibía en este Centro oficial copia de la petición de la señora Betegón Ortiz y de don Carlos Pérez Betegón, solicitando la concesión, es decir, nada menos que cuatro meses después de hacerse cargo de los locales arrendados y seis meses de la adjudicación, en que para nada interviene la Administración Pública; estos servicios no son de ferrocarriles, ni le afectan, pues no se refieren al transporte de viajeros y mercancías, ni a la mayor o menor perfección y economía de esos servicios; nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de locales, con la exigencia de que se empleen precisamente para un negocio determinado, es decir, que solamente puede ser el arrendatario un industrial del gremio de hostelería o que necesariamente tendrá que serlo; que los demandados lo eran en la fecha del concurso, precisamente de otro local similar en otra estación en 9 de noviembre de 1954, la Dirección General de Ferrocarriles, simplemente a propuesta de la RENFE, aprobaba unas supuestas condiciones para la concesión, que no se precisó, al amparo de las prescripciones contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1958, que nada tiene que ver con la explotación de café-restaurante-cantina en ninguna estación ferroviaria, y se lo decía a la RENFE que aprobaba la propuesta de adjudicación y señalaba unas condiciones, entre ellas, la cuarta, que dice: «Esta concesión es a título precario, viniendo obligada la parte concesionaria, por cuenta, cargo y riesgo sin derecho a indemnización de clase alguna y cuando fuere ordenado por el Organismo oficial competente, a desalojar los locales de que se trata, dejándolos en su primitivo ser o estado, y todo ello si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieren»; pero lo más peregrino es que ha hablado de la condición del precario en la sexta condición que impone; dice: «La parte concertante concesionaria habrá de abonar a la RENFE, por semestres adelantados, la renta anual de 65.000 pesetas»; pero la RENFE conocía el 15 de junio de 1954 las condiciones que había de establecer un Organismo oficial, cual es la Dirección General de Ferrocarriles, en 9 de noviembre del mismo año; también está equivocada en la demanda, la Orden de aprobación de estas condiciones, que es de 26 de octubre de 1954, y así reza en el expediente: que ya siguiendo el expediente, la aprobación del contrato, aprobación que no se precisaba, se hacía por la Dirección General de Ferrocarriles, en 28 de mayo de 1955, es decir casi un año a la fecha del contrato suscrito, y, por último, en relación al contrato, el arrendamiento para la explotación del café-restaurante-cantina, se hace—así reza en el contrato y se establecen condiciones en atención a ello—con carácter de exclusiva en la estación de Zaragoza-Campo-Sepulcro, y posteriormente a la firma del contrato se arriendan otros locales a persona distinta, para cantina.

**Segundo.** Que niega asimismo el correlativo de la demanda: las instalaciones de café-restaurante-cantina en las estaciones ferroviarias no tienen el carácter de explotaciones del servicio público ferroviario.

rio, ni precisan de concesión alguna por parte del Ministerio competente:

a) Que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 3 de junio de 1957, ha resuelto que estos servicios no son en modo alguno servicio público ferroviario, ya que no entraña otra cosa y otra finalidad que facilitar y satisfacer necesidades o simplemente deseos de alimentación y descanso de los viajeros o personal de los ferrocarriles, lo que es ajeno a los viajes en los trenes y a los servicios que en los mismos presta el personal ferroviario.

b) En cuanto al precario que llevaría a pensar en el servicio público ferroviario, tampoco existe; la naturaleza del precario, como hecho, es toda aquella en que uno posee cierta cosa sin derecho para ello, y se le asignan tres cosas características: una, la concesión de uso de cierta cosa; otra, mediante súplicas o ruegos del que la recibe; así lo asigna la etimología de la palabra «precés», y la tercera, por el tiempo que plazca al concedente; que faltan todas ellas en el contrato convenido; no se suplicó ni se rogó; no se posee sin derecho, pues éste deviene del convenio, del convenio del contrato; no se usa a título gratuito; fueron llamados a un concurso público, con unas condiciones ya propuestas y no aprobadas por Organismo oficial alguno previamente, y se estipuló un precio por el arrendamiento; que el precario es siempre gratuito, revocable; comprende el completo uso de la cosa y está excluida la responsabilidad de la culpa; solamente podría determinarse tal precario si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran; pero en el presente caso ni se prueba, ni siquiera se apuntan.

Tercero. Que se niega rotundamente el correlativo de la demanda, pues lo cierto es que fué la propia RENFE, en información que transcribe íntegra, la que propuso sin causa la rescisión, tratando de ampararse en un organismo a todas luces incompetente para resolver el contrato que con ello se pretende acudir a activar acciones, como la presente, totalmente inoperantes; copia a continuación la comunicación de la RENFE que figura al folio 7 del expediente tramitado, que es suficiente para demostrar:

a) Que los locales y servicios son irremediablemente.

b) Que existieron unas infracciones en cuanto a precios que fueron corregidas a la primera indicación; pero existe acta levantada por los Inspectores de la Fiscalía de Tasas de Zaragoza, en 10 de agosto de 1954, como consecuencia de visita girada a dicha fonda, en la que se dice... proceder a la práctica de la inspección ordenada, de la que, una vez llevada a efecto, dió por resultado no hallar anomalía alguna en el momento de la misma, comprobándose que en atención a las órdenes de la RENFE, no se sirva a la carta, y el cubierto lleva un precio muy inferior al autorizado a establecimientos de tercera categoría, que es el que corresponde a este restaurante.

c) Que no se ha producido ninguna reclamación por incumplimiento del contrato en relación con el servicio de viajeros.

d) Por lo visto, los malos tratos se deben referir a clientes de la propia Zaragoza, ya que se trata de un servicio al público, siempre inevitable en esta clase de establecimientos.

e) Que pese a ello, una vez impuesta la sanción de 500 pesetas en mayo de 1955, se redujeron las reclamaciones.

f) Que los incidentes en la actualidad se deben a la forma de hacer efectivos los cobros; estima que la RENFE no podrá pretender que se presten los servicios gratuitamente, pues nadie instala un negocio o una industria con una idea filantrópica, o un deseo de arruinarse.

g) Por último, se ve la intención de organizar un dispositivo o aparato para que, pese a los grandes desembolsos realizados por los demandados, en que la única for-

ma de resarcirse de ellos y amortizarlos es la continuidad, proceder a un despojo, ya que se pretende nada menos que una rescisión sin indemnizaciones de alguna clase y acuden a un procedimiento expeditivo eludiendo la vía natural impuesta por la Ley de excepción.

Cuarto. Que en cuanto a los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, son completamente inoperantes, por no estar ajustados a las normas y Leyes de aplicación.

Quinto. Que por su parte hace constar que los demandados han interpuesto y admitido en forma legal el pertinente recurso contencioso-administrativo contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 2 de septiembre de 1957 y 10 de abril de 1958, que pende en la actualidad en la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en trámite de formalización del recurso y vista del expediente administrativo que ya ha sido remitido a la Sala por el Ministerio citado; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte en su día sentencia por la que se acuerde: Primero. Que se declare incompetente al Juzgado para entender de la demanda interpuesta por RENFE. Segundo. Que se declare asimismo mal formulada la demanda, por haberse ejercitado acción distinta a la procedente. Tercero. Que se declare, en su caso, de no estimarse las excepciones alegadas, que no procede la resolución del contrato por no existir causas para la rescisión que se pretende, por no haberse alegado, y que el contrato suscrito lo es de arrendamiento de un local de negocio para la explotación de los señores Pérez Betegón y Betegón Ortiz, de la industria de café-restaurante-cantina y no de una explotación de un servicio público como se pretende, debiéndose estar en todo caso a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Cuarto. Y que se condene a la actora al pago de las costas procesales.

RESULTANDO que recibió el juicio a prueba y practicada a instancia de ambas partes la documental, que fué unida a los autos, el Juez de Primera Instancia número 22 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 18 de diciembre de 1958 por la que, rechazando las excepciones alegadas por el demandado y estimando la demanda formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra doña Eugenia Betegón Ortiz y don Carlos Pérez Betegón, declaró haber lugar al desahucio, condenando a los demandados a desalojar los locales de la estación de Zaragoza-Campo-Sepulcro, destinados a la prestación del servicio de café-restaurante-cantina, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo desalojan en el término de quince días, imponiendo las costas de esta instancia a los demandados.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandados recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 18 de marzo de 1959, dictó sentencia confirmando la apelada, con desestimación de las excepciones opuestas por los demandados, declarando haber lugar al desahucio de los locales de la estación ferroviaria de Zaragoza-Campo-Sepulcro, destinados a la prestación por dichos demandados a la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles del servicio de café-restaurante-cantina solicitado por ésta, con apercibimiento de lanzamiento, si no lo verificaran en el plazo de quince días, condenando a los demandados al pago de las costas producidas en primera instancia, y no haciendo especial condena respecto al de las causadas en segunda instancia.

RESULTANDO que el Procurador don Antonio Górriz Marco, en nombre y representación de doña Eugenia Betegón Ortiz y don Carlos Pérez Betegón, inter-

puso recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el artículo 1.692, apartado primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia que se recurre infringe el apartado primero del artículo tercero del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956 por aplicación indebida; los artículos 1.543, 1.544 y 1.581 del Código Civil, también por indebida aplicación, y viola el fallo el apartado segundo del artículo tercero de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, ya citada; e interpreta erróneamente la doctrina establecida por esta Sala en las sentencias de 13 de marzo y 3 de mayo de 1943, 7 de diciembre de 1945, 23 de enero de 1946, 21 de abril de 1949, 3 de marzo de 1953 y 3 de junio de 1967 (sic); que las infracciones se producen al estimar la sentencia recurrida que lo arrendado por el contrato que ha dado origen al litigio fueron un arrendamiento de servicio, un arrendamiento de industria, o simplemente un arrendamiento de cosa, en lugar de un arrendamiento de local de negocio como se aduce por los recurrentes; que se parte en la sentencia del hecho de ejercerse por el arrendatario una industria en virtud de contrato perfeccionado como consecuencia de la concesión administrativa al efecto, y de hallarse extinguida ésta; que se pretende en la sentencia que se recurre, demostrar al analizar el contrato suscrito y el proceso de su consentimiento, de su perfeccionamiento, que se llevó a efecto mediante concesión otorgada a los arrendatarios por la Administración Pública, en concurso público y la aprobación por ésta de los documentos suscritos por la RENFE y los arrendatarios; pero se ha demostrado tanto por las llamadas advertencias que fueron base del concurso, como por la fecha en que el contrato se suscribió, que no se precisaba de tales concesiones por parte de la Administración Pública; que del anuncio del concurso, ni se dió cuenta al Ministerio de Obras Públicas, ni se solicitó la autorización pertinente para perfeccionar el contrato de 15 de junio de 1954, lo que prueba que no era preceptiva la concesión; y ello es así por las disposiciones que regulan la competencia de la Administración del Estado—Ministerio de Obras Públicas—en la vigilancia e intervención de los servicios públicos de ferrocarriles, y en los servicios al público de café-restaurante-cantina, por ser tales servicios potestativos de instalarse o no por las Compañías de ferrocarriles antes, y por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ahora; que la Ley de 23 de noviembre de 1877 y Reglamento de 24 de mayo de 1878, dictados con el objeto de clasificar, conceder, construir, cuidar y explotar los ferrocarriles disponen que todo ferrocarril tendrá dos apovechamientos: el de peaje y el de transporte, cuyos precios serán los que señalan las tarifas que rijan en cada línea, reservándose el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos para que la explotación se verifique con arreglo a las condiciones establecidas, debiéndose en toda concesión—es imprescindible ésta—consignarse la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia e intervenciones necesarias, a fin de mantener el servicio de los ferrocarriles en buen estado y asegurarse de los gastos e ingresos de las Empresas, asignándose al Ministerio de Fomento—hoy Obras Públicas—la resolución de todas las cuestiones referentes a la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluso las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expediciones, y la vigilancia de la conservación de la vía y explotaciones de los ferrocarriles (artículos 45, 46, 20, 55, 60 y 61 de la Ley); que

en ninguno de los preceptos de ella se menciona a los llamados servicios de café-restaurante-cantina en estaciones, ni se le asigna a la Administración Pública intervención ni vigilancia en relación con los contratos que pudieran celebrar las Compañías de ferrocarriles con otras Empresas en relación con aquel servicio público, por no ser como el de transportes de viajeros y mercancías un servicio público en el concepto administrativo; que el Reglamento que desarrolla la Ley, que debiera ser más explícito, se refiere en su artículo 21 a que los concesionarios de los caminos de hierro podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios que se consignan en el capítulo IV de la Ley por el artículo 25; se impone la obligación a las Empresas de formular los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de sus líneas, sometiéndose a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas hoy cuanto afecte a la seguridad de las explotaciones o a las relaciones del público con las Compañías; los artículos 60 y 61, que están en relación con los del mismo número de la Ley, confieren la vigilancia al citado Ministerio y divide las funciones de la Inspección en técnica o facultativa y en administrativa o mercantil; el artículo 63 detalla de manera expresa qué servicios son objeto de vigilancia de la Inspección Técnica o facultativa y los detalla diciendo: sobre construcción, vías y obras, y explotación técnica y a material tracción, refiriéndose todo ello al estudio, confrontación y examen de proyectos, a la construcción de las líneas, conservación y reparación de las obras, vías, material móvil y edificios, a la vigilancia del camino, de las señales y agujas y a la composición y velocidad de los trenes y conservación y reparación de material móvil; y por lo que se refiere a las facultades de vigilancia que se asignan a la Inspección Administrativa, son reseñadas en el artículo 67 del modo siguiente: cuanto se refiere a la explotación comercial, a las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos a dicha explotación, a la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y a la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes o alteraciones del orden público que se ve hasta donde alcanza la intervención y vigilancia encomendada a los órganos de la Administración Pública, y no existe precepto alguno que se refiera a intervenir en los servicios que contratan las Compañías ferroviarias, hoy la RENFE; sobre cualquier prestación o facilidad que desee dar al público usuario de la Red o al en general del que pueda obtener algún beneficio; los cafés-restaurantes-cantinas no están afectados para nada al servicio público de transportes de viajeros y mercancías; que las llamadas Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1867 y Reglamento de 9 de septiembre de 1878, respectivamente, se refieren a: Conservación de las vías públicas aplicables a los ferrocarriles; conservación material de la vía, faltas cometidas por los concesionarios o arrendatarios de los ferrocarriles; faltas y delitos contra la seguridad y conservación, y a dictar reglas sobre procedimiento; el artículo 14 se limita a hacer responsables a los concesionarios ante el Estado y a los particulares de los daños causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo; que cabe resaltar de manera especial el artículo 17 del Reglamento últimamente citado, de trascendencia para aclarar este motivo del recurso, ya que es el que toma por base el Ministerio de Obras Públicas y en el que se ampara la RENFE para intervenir el primero y hacer ver el carácter de concesión de los contratos de arrendamiento de los locales dedicados a cafés-restaurantes-cantinas; se refiere tal precepto a la intervención en: «Proyectos de aquellas obras que atravie-

sen la vía o la impongan una servidumbre más o menos directamente, quien resolverá después de oír a la Empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección—hoy División Inspectora— y al Gobernador civil»; este precepto se encuentra desarrollado en la Real Orden de 17 de febrero de 1908, y son los dos en que se basa el Ministerio de Obras Públicas para intervenir en las relaciones privativas de la RENFE; y así lo ha entendido esta Sala en su sentencia, de tres de junio de 1957, que en caso referido a otra fonda-restaurante-cantina, declaraba «tanto la fonda como la cantina tienen por finalidad el facilitar y satisfacer necesidades o simplemente deseos de alimentación y descanso de los viajeros o personal de los ferrocarriles, o que es ajeno a los viajeros en los trenes y a los servicios que en los mismos presta el personal ferroviario, y, por ende, no estar lo convenido en el contrato que se discute sujeto a tal inspección, lo que supone la no existencia de concesión administrativa; y si entramos en el examen de lo dispuesto en el apartado b) del artículo primero de la Orden ministerial de 30 de julio de 1942, en relación con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 8 de mayo de 1942; se llega a la misma conclusión, que no precisa la RENFE de concesión alguna de carácter administrativo, ni la necesitan tampoco los arrendatarios de un local de negocio, propiedad de la RENFE, en el que a ésta le interesa se instale un negocio de fonda-restaurante-cantina, para comodidad de viajeros y personal ferroviario; que por todo lo anterior se puede afirmar: que el contrato concertado entre los litigantes no lo fué como consecuencia de concesión administrativa, sino que se concertó libremente por las partes; de una, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, como Empresa, con patrimonio dotado de personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, conforme a la Ley de 21 de enero de 1941 y la de 11 de julio del mismo año, y de otra, los recurrentes; que queda descartado asimismo, por todas las disposiciones que afectan a la ordenación ferroviaria, lo que constituye el servicio público y diferenciación de todos aquellos actos, que en sí no lo son, quedando reducidos a simples relaciones patrimoniales civiles, que pueden ser establecidas discrecional y potestativamente por parte de las Empresas ferroviarias, y éste es el caso de la instalación de una fonda-restaurante o cantina en las estaciones, y como quiera que la RENFE, ni ha explotado jamás, ni ha instalado tampoco el negocio, ni ninguno de estos negocios, pide a industriales y empresarios del grupo respectivo que los instalen, y a tal efecto les arrienda, los locales tanto los que se puedan precisar para configurar tal clase de instalaciones como los que precisen dichas Empresas para su vivienda; que la relación jurídica es efectivamente un arrendamiento de cosa, pero de una cosa que queda incluida en la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, ya que se trata de un local de negocio, y no de una industria ni de un servicio; que el arrendamiento se concertó para la instalación de una Empresa mercantil, y es conveniente recalcar que este concepto de Empresa mercantil se ha elaborado jurisprudencialmente en las sentencias de este Tribunal, cuya doctrina se infringe por la sentencia que se recurre y se infringe al propio tiempo el artículo 1.544 del Código Civil, ya que no encaja en el mismo como arrendamiento de servicios; que para que pudiera considerarse como arrendamiento de servicios como se pretende regular y se mantiene en la sentencia recurrida, había de prestarse con carácter personal a la Empresa Red Nacional de Ferrocarriles, si ésta hubiere venido obligada a prestarlo al público por imperativo legal; pero se ha demostrado ya que tal imperativo no existe; por ello las Compañías de ferrocarriles antes y la RENFE ahora cedían los locales precisos para que

se instalaran en ellos los industriales que con competencia bastante establecieron su negocio peculiar; la característica de servicio puede ser la prestación personal, directa: obrero asalariado, asistente facultativo, etc., y cuando es este servicio se combina con la transformación u ordenación de materiales, propios del dueño o suministrados por el mismo artífice en orden a la producción de una cosa que pase a ser del llamado arrendador, entonces se denomina el arrendamiento de obra; que no se da ninguna de estas circunstancias en la actividad misma de la Empresa arrendada, los servicios que se prestan no lo son a la Empresa arrendadora personalmente, sino al público en general, y aunque se preste a dependientes de la Empresa, los empleados de la misma, queda absorbida tal prestación por la muchísimo mayor que se presta a los viajeros y al público en general, todos ellos ajenos a la Red Nacional de los Ferrocarriles; que tampoco se combina la prestación personal con la transformación de materiales, pues para que esto sucediese tenía que ser la propia arrendadora la que, proporcionando todos los elementos del servicio, tales como comidas para su aderezado, bebidas, etc., fueran los arrendatarios los que transformarían y ordenarían los materiales, que no se hace por cuenta de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; que no es, pues, aplicable, por consiguiente, el precepto dicho, al contrato que sirve de base a este recurso, y se infringe por tanto por su indebida aplicación; conformes en que opera como ya se ha dicho, el artículo 1.543 del Código Civil, y se trata del arrendamiento de una cosa, pero tal cosa tiene la consideración legal de un local de negocio, y los arrendatarios son una Empresa mercantil; que es un contrato de arrendamiento de local de negocio y se encuentra dentro de las características definidas en el apartado segundo del artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que es violado en la sentencia que se recurre, es evidente; los señores Betegón Ortiz y Pérez Betegón recibieron el local desnudo en su mayor parte, junto con unos elementos inertes e inarticulados no aptos por sí solos para obtener una finalidad industrial, pero susceptibles de ser utilizados en unión de otros que el arrendatario aporta y organiza, como sucedió en el caso que se debate, y así se tiene reconocido por la RENFE que se hicieron cuantiosos gastos, cerca de un millón de pesetas, para instalar en el local arrendado el negocio de fonda-restaurante-cantina; la sentencia de 7 de diciembre de 1945 ya define con toda claridad lo que debe entenderse por industria o Empresa industrial, diciendo que entraña todo un conjunto de operaciones materiales necesarias para la obtención de un producto a su acepción económica, de transformación de primeras materias y producción de riqueza, como el concepto más vulgar de profesión u oficio, representando una loca sustancialmente integrada por la actividad del factor humano que la sustenta—en este caso los arrendatarios—, el cual con el auxilio de elementos materiales (trabajo manual, maquinaria y artefactos e instalaciones en mayor o menor número, según su desarrollo), económicos (capital, crédito) o inmateriales (inteligencia, laboriosidad), constituye una unidad patrimonial propia de la persona individual o colectiva que la produce y mantiene; que la finalidad del contrato, de su contexto se desprende ha sido el establecimiento por los señores Betegón y Pérez Betegón, de su propia industria o negocio, y por tanto queda comprendido dentro de la Ley de excepción y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones pactadas o las cosas que en el local se hubieren arrendado y demostrado que no se trata de una concesión administrativa, queda asimismo demostrado que nos encontramos ante un local de negocio de

los definidos y descritos en el precepto que por su no aplicación es infringido; y nos conduce toda la argumentación anterior a señalar la aplicación indebida del artículo 1.581 del Código Civil, pues siendo lo arrendado un local de negocio con vivienda aneja, está obligada la Empresa arrendadora a la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento, sea cualquiera el día del vencimiento del plazo pactado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violar la sentencia que se recurre el artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y aplicación indebida del número uno del artículo tercero de la misma Ley; alegando que la violación se produce al estimar la sentencia recurrida, que los locales objeto de arrendamiento fueron un arrendamiento de industria, y no un arrendamiento de local de negocio, con lo que se excluye tal arrendamiento del ámbito protector de la Ley especial, con gravísimo perjuicio para los recurrentes; que se ha demostrado, y de la prueba practicada se deduce, que lo arrendado no ha sido una Empresa mercantil, sino un local de negocio, para instalar en él la industria o negocio de los arrendatarios, por lo que es aplicable la Ley especial, por el citado artículo primero de la Ley especial, no siendo en cambio la legislación común; prueba de ello es el artículo segundo del contrato suscrito en 15 de junio de 1954, al decirse que para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo primero del mismo, dispondrá el arrendatario, con carácter de arrendamiento de los locales y habitaciones propiedad de la RENFE que, destinadas a tal fin, existen en dichas dependencias, y cuyo pormenor figura en el plano unido al contrato; como en todo contrato de arrendamiento urbano se especifica como obligaciones del arrendatario mantener las instalaciones en el local existente, y del plano que figura adjunto al mismo son las instalaciones normales de todo local; y no figuran ni inventariadas, ni señaladas en el mismo, instalaciones que supongan el arrendamiento de una industria ya en marcha y montada; se hace cargo el arrendatario del mantenimiento y conservación de contadores e instalaciones que se refieren simplemente a las de agua, luz, y en cuanto a calefacción, su instalación fué por cuenta de los arrendatarios, y por lo que se refiere a anaquelarias, se obligaron y así lo hicieron los señores Betegón Ortiz y Pérez Betegón, a renovarlas y modernizarlas, aumentando y reemplazándolas en su totalidad, lo que dió lugar a los cuantiosos gastos realizados como reconoce la Empresa arrendadora paladinamente en escrito dirigido a la Dirección General de Ferrocarriles que obra en autos, según certificación expedida por la Sala de lo Contencioso de este Tribunal.

Tercero. Al amparo asimismo del número primero del artículo 1.692 de la tan repetida Ley de Enjuiciamiento Civil; viola la sentencia recurrida el artículo 14 de la Ley Especial de Arrendamientos; anuncia este precepto las causas de rescisión, resolución de los contratos de arrendamientos de viviendas y locales de negocio, no figurando en tal precepto la que motiva la resolución del contrato dictada por la sentencia recurrida; no existen otras causas, ya que desde que se inicia la legislación especial de alquileres por el Real Decreto de 21 de junio de 1920, sustituye el principio de la autonomía de la voluntad que consagra el artículo 1.255 del Código Civil, por una serie de preceptos de derecho necesarios a encaminar la materia de arrendamientos urbanos al fin social que persigue y, entre otros, mantener el acervo patrimonial de la empresa industrial.

Cuarto. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violar la sentencia que se recurre el artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y aplicación indebida del número uno del artículo tercero de la misma Ley; alegando que la violación se produce al estimar la sentencia recurrida, que los locales objeto de arrendamiento fueron un arrendamiento de industria, y no un arrendamiento de local de negocio, con lo que se excluye tal arrendamiento del ámbito protector de la Ley especial, con gravísimo perjuicio para los recurrentes; que se ha demostrado, y de la prueba practicada se deduce, que lo arrendado no ha sido una Empresa mercantil, sino un local de negocio, para instalar en él la industria o negocio de los arrendatarios, por lo que es aplicable la Ley especial, por el citado artículo primero de la Ley especial, no siendo en cambio la legislación común; prueba de ello es el artículo segundo del contrato suscrito en 15 de junio de 1954, al decirse que para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo primero del mismo, dispondrá el arrendatario, con carácter de arrendamiento de los locales y habitaciones propiedad de la RENFE que, destinadas a tal fin, existen en dichas dependencias, y cuyo pormenor figura en el plano unido al contrato; como en todo contrato de arrendamiento urbano se especifica como obligaciones del arrendatario mantener las instalaciones en el local existente, y del plano que figura adjunto al mismo son las instalaciones normales de todo local; y no figuran ni inventariadas, ni señaladas en el mismo, instalaciones que supongan el arrendamiento de una industria ya en marcha y montada; se hace cargo el arrendatario del mantenimiento y conservación de contadores e instalaciones que se refieren simplemente a las de agua, luz, y en cuanto a calefacción, su instalación fué por cuenta de los arrendatarios, y por lo que se refiere a anaquelarias, se obligaron y así lo hicieron los señores Betegón Ortiz y Pérez Betegón, a renovarlas y modernizarlas, aumentando y reemplazándolas en su totalidad, lo que dió lugar a los cuantiosos gastos realizados como reconoce la Empresa arrendadora paladinamente en escrito dirigido a la Dirección General de Ferrocarriles que obra en autos, según certificación expedida por la Sala de lo Contencioso de este Tribunal.

ciamiento, por incurrir la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de la prueba practicada; alegando que se ha querido dar al contrato suscrito en 15 de junio de 1954 el carácter de un contrato de arrendamiento de servicio, o de arrendamiento de industria, y aunque en la sentencia se intenta analizar cuantas posiciones fueren posibles para amalgamar ambos conceptos, se olvida precisamente el análisis del contrato, que es la prueba casi fundamental en este proceso, y cuando se hace, se incurre en evidente error; que ya se ha demostrado cómo no siendo correcta la concesión de carácter administrativo en que se apoya toda la demanda, no puede ser correcta su consecuencia, la caducidad de la concesión, pues quien no tiene facultades para dar, no las puede tener para caducar o derogar lo dado; y lo que sí es evidente es que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles autoriza a los hoy recurrentes a que a través de su negocio lleven a efecto las prestaciones enumeradas en el artículo primero del contrato; que para llevarlas a efecto vienen obligados los arrendatarios a instalarse en los locales objeto del arrendamiento, estableciendo decorosamente el negocio a explotar; que es de su cuenta exclusiva: a) la designación del personal a emplear en el mismo y sus consecuencias como un patrono, como un empresario, en relación con ellos, regularización de jornadas de trabajo, abono de socorro, subsidio, indemnizaciones y en general cuantas obligaciones competen a la condición de patrono, con arreglo a las disposiciones de carácter social vigentes o que puedan ser establecidas; b) tiene libertad de tener toda clase de artículos para los que le autoriza el contrato y para los que son propios de negocios de la naturaleza de los que explotan los arrendatarios, y se les exige algo que es regla general para dichos establecimientos, que se exprese los precios en tarifas vigentes y que ellos sean los mismos que los fijados para establecimientos análogos de la localidad, y éstos son todos los de café-restaurante de Zaragoza; c) se fija una renta por el arrendamiento que se abona puntualmente, y se establece una fianza; d) se abona por los arrendatarios la contribución industrial pertinente y que le corresponde con arreglo a las disposiciones en materia tributaria, y está sujeto a toda clase de impuestos; e) se le prohíbe, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, subarrendar, ceder o traspasar; en definitiva, no se han tenido en cuenta tales prescripciones contractuales, que por ellas mismas dan la calificación de local de negocio al arrendado:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado por las partes el traslado de instrucción, quedaron conclusos los autos, ordenándose por la Sala fueran traídos a la vista, con las debidas citaciones, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que reducido el fondo que envuelve el presente recurso —apartando la censura que contiene el cuarto motivo, donde se alega un error de hecho en la apreciación de la prueba— al examen de si el edificio, que se dice arrendado, destinado en la estación ferroviaria de Campo-Sepulcro, de Zaragoza, para la prestación de los servicios de café-restaurante-cantina, se ha de estimar como local de negocio, y la cuestión suscitada ha de ser decidida con sujeción a la Ley Especial de 22 de diciembre de 1955, texto articulado en 13 de abril de 1956, cual sostiene la parte demandada y es la tesis que se mantiene en el recurso; o, por el contrario, si por tratarse de un arrendamiento de tipo singular, derivado de acusar perfiles característicos del de industria, estrecha-

mente relacionado con la prestación de un servicio público, que requiere su celebración ser objeto de una concesión de carácter administrativo y la aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles, y sus incidencias ser reguladas por la legislación común, criterio sustentado por la actora y aceptado por la Sala sentenciadora, quedando sobre ambos pilares centrado el problema debatido y sobre ellos apoyarse la resolución que se dice:

CONSIDERANDO que en cuanto al cuarto motivo, amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se denuncia un error de hecho que, a juicio del recurrente se deduce del contrato mismo de arriendo celebrado, error en que entiende incide el Tribunal «a quo», basta para ser desestimado en que se alega para acreditarlo el mismo contrato origen de la discusión establecida y tiene la jurisprudencia, en forma reiterada, manifestado que no puede conceptuarse como auténtico para la demostración del error que se acusa el texto discutido, máxime cuando no justifica irrefutablemente la tesis contraria de las afirmaciones del juzgador; y esto, aparte: primero, que la Sala de instancia estableció su fallo, previo estudio de un conjunto de circunstancias que, casi exhaustivamente recogió en los ocho apartados consignados como fundamento tercero de la afirmación a que llegó; y segundo, que el problema que se ofrece en este motivo constituye más propiamente un aspecto de interpretación de las cláusulas contractuales, debiendo para ser combatida fundarse la impugnación por el cauce del número primero y no por el séptimo, como se verifica:

CONSIDERANDO que al estar conformes las partes en que la celebración del contrato de 15 de junio de 1954, sobre la explotación y prestación de los servicios de café-restaurante-cantina, en la estación de Zaragoza, fué como consecuencia del concurso abierto por la Red Nacional de los Ferrocarriles, para que los que a él acudieran se sujeten a las advertencias—pliego de condiciones que hicieron circular, siendo obligatorio, además de utilizar el modelo establecido, el fijar el tipo de renta que se ofrecía y las tarifas a que se habían de someter, proposición que sería dirigida al Jefe del Servicio de Explotación Comercial de la Zona, quien se reservaba la facultad de escoger la que estime más conveniente o la de rechazar todas, extremos que el recurrente ya conocía por haber sido adjuicatario de estos servicios en Cuenca y Castillejo-Añover, no ignorando tampoco que la infracción de las normas ajustadas podía ser sancionada, como lo ha sido, primero con un apercibimiento, y después con multa de 500 pesetas, todo anterior a las actuaciones después tramitadas que dieron lugar a las resoluciones de 2 de septiembre de 1957 y 10 de abril de 1958, anunciando la primera la incoación del expediente de caducidad y determinante la segunda de la imposición de tal sanción, estas formalidades, no concurrentes en los arrendamientos ordinarios, acreditan que se está ante la presencia de un contrato de naturaleza especial, que hace relación con el servicio público, con el que está íntimamente ligado, de cuya transgresión corresponde conocer, velando por su cumplimiento, a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras, como ya se decía en la regla decimotercera de la Real Orden de 26 de agosto de 1899 y se prescribe actualmente en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 8 de mayo de 1942 y apartado B) de la norma primera y letra J) de la décima de la Orden de 30 de julio del propio año, estando su gobierno y resolución sometida a la legislación común, razones por las cuales no se dan las in-

fracciones denunciadas, todas al amparo del número primero del artículo 1.692, ni las del artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, así como las del 1.543, 1.544 y 1.581 del Código Civil, por aplicación indebida, y del artículo segundo de aquella Ley, por el concepto de violación, materia del motivo primero; ni la del artículo primero de la misma, por igual concepto. «*sensu*» contrario, tema del segundo, por cuanto el objeto arrendado lo constituye una industria que con anterioridad era explotada; ni tampoco la violación de su artículo 114, sustancia del tercero, debido a estar y quedar regulada la resolución del contrato a las determinaciones del Código Civil:

**CONSIDERANDO** que en virtud de todo lo expuesto ha de declararse la improcedencia de este recurso con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña Eugenia Betegón Ortiz y don Carlos Pérez Betegón, contra la sentencia que en los presentes autos y con fecha 18 de marzo de 1959 dictó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Entre líneas—tercero.—Valle.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Pablo Murga.—Francisco Eyre Varela.—Francisco R. Valcarlos.—Baltasar Rull.—(Rubricados).

**Publicación.**—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

### SALA TERCERA

#### Sentencias

En Madrid a 19 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo promovido ante la Sala entre «Jalibert y Compañía», demandante, representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, bajo la dirección del Letrado don Pablo Sanz Guitián, con la Administración General, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado; sobre revocación de resolución dictada en 21 de febrero de 1958 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, relativa al aforo de lana de escorias:

**RESULTANDO** que con fecha 12 de julio del año en curso se dictó por esta Sala sentencia que fue debidamente notificada a la representación del recurrente, presentándose por éste el precedente escrito solicitando aclaración de dicha sentencia, al amparo de lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, en relación con el artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente y demás normas concordantes:

**RESULTANDO** que la parte dispositiva de la aludida resolución dice literalmente: «que acogiendo el motivo de inadmisibilidad, en cuanto a la supuesta existencia de error en la puntualización de las mercancías controvertidas, alegado

por el representante de la Administración, y estimando el recurso interpuesto a nombre de «Jalibert y Cia» contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de febrero de 1958, debemos revocar y revocamos este por no ajustarse a derecho, declarando en su lugar que la mercancía importada bajo declaración número 4.724/57 debe aforarse por la partida 22 del Arancel vigente, pudiendo aplicarse igual partida a la declaración 5.400/57, en tanto fue dejada a resultas, anulando la liquidación practicada y reconociendo a favor del recurrente el derecho a que le sean devueltas las cantidades que indebidamente ingresó por razón de la misma, sin hacer especial imposición de costas»; interesándose por el que ahora recurre aclaración a la palabra «pudiendo», por entender no implica su significado obligatoriedad a los efectos de ejecución del fallo, en cuanto éste hace referencia a la asignación arancelaria de las mercancías importadas al amparo de la declaración 5.400/57; y solicitando también se exprese que la partida 22 que se ordena aplicar, es del Arancel vigente a la fecha en que se realizó la importación de la mercancía cuestionada:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Angel Alonso Martín:

**CONSIDERANDO** que la expresión gramatical «pudiendo» se consignó porque, atendido el carácter revisor de esta Jurisdicción, fue preciso—al decidir la controversia—tener en cuenta el hecho de que ni en el Acuerdo de la Junta Arbitral de la Aduana de Port-Bou ni en el pronunciado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, al resolver la alzada interpuesta, se aludiese siquiera al otorgamiento de la pretensión actora de que fuese dejada a resultas del expediente 119/57 la declaración 5.400/57; y sobreentendiéndose, por otra parte, que las expresiones relativas al Arancel vigente que la sentencia contiene se refieren, sin posible duda, al que regía —y era imperioso aplicar—en la fecha que se realizó la importación de las mercancías objeto del aforo, o sea el aprobado por Real Decreto de 12 de febrero de 1922, ya que la citada recogida, al fundamentar la decisión de esta Sala sobre los nuevos aranceles de Aduanas aprobados por Decreto de 30 de mayo último, tiene—conforme quedó expresado—la finalidad única de reforzar el criterio del juzgador para resolver con acierto el caso enjuiciado, sin otro alcance que pudiera determinar confusión en la aplicativa—clara y terminante—de los preceptos legales en vigor al tiempo de plantearse la cuestión originaria del expediente administrativo, motivadora del recurso contencioso decidido por esta Sala; y en virtud de lo expuesto,

**NO HA LUGAR** a la aclaración que se solicita de la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 1960.

Así por esta nuestra resolución que, en unión de la sentencia a que se contrae, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Borrajo.—Nicolás Nombela.—Carlos Leguina, Angel Alonso.—(Rubricados).

**Publicación.**—Leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Angel Alonso Martín, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 19 de septiembre de 1960.—José Sánchez Osés.—(Rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 21 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende

en única instancia, entre don José Páramo Fernández, demandante, representado por el Procurador señor García Ochoa, y defendido por el Letrado don Federico Seoane Rodrigo, y la Administración General, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de junio de 1959, que desestimó la petición formulada por el recurrente para que se tuviese por reinstado un expediente archivado, y contra la Orden del propio Ministerio de 28 de agosto de igual año, denegatoria de la reposición de aquella:

**RESULTANDO** que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con fecha 31 de agosto de 1956, acordó desestimar las reclamaciones formuladas por don José Páramo Fernández, como titular de los servicios públicos regulares de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Corcubión-La Coruña, contra la adjudicación del servicio de igual clase entre La Silva y Santa Comba, que había sido solicitada por otro señor:

**RESULTANDO** que la citada Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, con fecha 22 de octubre de 1956, fue recurrida en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas por el señor Páramo, por creer que le asistía el derecho de tanteo en la adjudicación referida:

**RESULTANDO** que en 21 de octubre de 1955 se mandó archivar el expediente, por no haberse interesado su resolución en el plazo de un mes, conforme determinó la Orden ministerial de 16 de mayo de 1957:

**RESULTANDO** que en 6 de mayo de 1959 el señor Páramo Fernández presentó escrito ante el Ministerio de Obras Públicas con la pretensión de reinstar el expediente y obtener resolución en el mismo, alegando que ignoraba la situación en que se encontraba el citado expediente, y que cuando se publicó la Orden de 16 de mayo de 1957 suponía que se encontraría ya terminado; siendo desestimado dicho escrito por Orden ministerial de 25 de junio de 1959, contra la que interpuso recurso de reposición:

**RESULTANDO** que por Orden de 25 de agosto de 1959 el Ministerio de Obras Públicas resolvió desestimar el recurso de reposición, confirmando en sus propios términos la Orden de 25 de junio de 1959:

**RESULTANDO** que contra las citadas Ordenes del Ministerio de Obras Públicas el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, en nombre y representación de don José Páramo Fernández, interpuso el presente recurso, que fue admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la cual anule y deje sin efecto tanto la Orden ministerial de Obras Públicas de 25 de junio de 1959, por la que se desestima la petición que había formulado para que se considerase reinstado el recurso que había interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 31 de agosto de 1956, y en el expediente a que queda hecha referencia, como la también Orden del mismo Ministerio de fecha 28 de agosto de 1959, por el que se resolvió desestimatoriamente el recurso de reposición que había interpuesto contra la primera, y se declare que, anuladas tales Ordenes, es procedente tener por reinstado el recurso que en su momento oportuno había interpuesto contra la resolución del expediente de prolongación del servicio regular de viajeros y equipajes La Coruña-La Silva hasta Santa Comba,

y cuyo recurso debe ser en consecuencia resuelto como correspondía.

**RESULTANDO** que conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó a la misma suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso, al aclarar ajustado a derecho la Resolución impugnada:

**RESULTANDO** que señalado para la vista del pleito el día 20 de los corrientes, tuvo lugar el acto con asistencia del Letrado recurrente don Federico Seoane y del Abogado del Estado:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Odón Colmenero Seo:

**VISTA** la Ley sobre procedimiento gubernativo de 19 de octubre de 1889:

**VISTO** el Reglamento de procedimiento para el Ministerio de Fomento, hoy de Obras Públicas, de 23 de abril de 1890:

**VISTA** la Orden de 16 de mayo de 1957:

**VISTA** la sentencia de esta Sala de 16 de noviembre de 1959:

**CONSIDERANDO** que la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de mayo de 1957, con el designio, según el preámbulo de la misma, de desembarazar a los servicios encargados del despacho del retraso en que se encontraban dispuso en su norma novena del número primero que los recursos que a la sazón se encontraban pendientes deberían ser resueltos en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; que transcurrido ese plazo sin recaer resolución el recurrente podría, en el término de un mes, solicitar por escrito que se decidiese su petición o recurso, entendiéndose, si en otro mes no le fuere notificada resolución, que sus pretensiones han sido desestimadas, y, finalmente, que todos aquellos recursos en que no se solicitase su resolución: después del plazo de seis meses otorgado para su decisión actual se reputarían detenidos por culpa de los interesados y se les aplicaría lo preceptuado en el artículo 52 del Reglamento de procedimiento de 23 de abril de 1890, ordenándose el archivo del expediente mediante diligencia, en la que se hagan constar aquellas circunstancias, extendida por el Oficial Mayor:

**CONSIDERANDO** que la mencionada Orden de 16 de mayo de 1957, dictada, como ya se dijo en la sentencia de 16 de noviembre de 1959, en el ejercicio de la facultad concedida por el artículo tercero de la Ley de 19 de octubre de 1889 a cada Ministerio para adoptar las disposiciones necesarias, a fin de hacer desaparecer, cuando lo haya, el retraso en la tramitación de los asuntos, lejos de contradecir lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de procedimiento de 23 de abril de 1890, hizo uso de la prescripción de dicho artículo, con arreglo al que pasarán al archivo los expedientes que estuvieron por más de seis meses detenidos por culpa de los interesados:

**CONSIDERANDO** que si a ello se añade que aquella Orden, cual claramente se expresa en su citada norma novena, era de aplicación a todos los recursos que a la fecha de su publicación se hallaban pendientes de despacho en el Ministerio de Obras Públicas, y que el demandante don José Páramo Fernández no solicitó dentro del plazo señalado por la repetida Orden que se decidiese el recurso de alzada que había entablado contra acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, motivando así la diligencia de archivo del expediente, es obligado reconocer que la Orden recurrida de 25 de junio de 1959, desestimatoria del escrito que después de transcurrido el expresado plazo presentó el interesado con la pretensión de reinstar el expediente aludido y obtener la resolución del mismo, se halla ajustada a derecho y debe, por tanto, ser mantenida, como también la de 28

de agosto siguiente, que no dio lugar a la reposición de la anterior:

**CONSIDERANDO** que no existen motivos para una especial imposición de costas:

**FALLAMOS** que desestimando el presente recurso, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida en nombre de don José Páramo Fernández contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 25 de junio de 1959 y de 28 de agosto de igual año, Ordenes que, por ser conformes a Derecho, declaramos firmes y subsistentes, y no hacemos especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Odón Colmenero, Sabino A. Gandía.—Juan Escobar.—E. Jiménez Asenjo.—(Rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Odón Colmenero Seo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 23 de septiembre de 1960.—José Sánchez Osés.—(Rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 23 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pendía, en única instancia, entre doña Eugenia Betegón y don Carlos Pérez Betegón, demandantes, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernis, y defendidos por el Letrado Félix Martínez de Diego, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, con quien coadyuva la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, que, a su vez, está representada por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, y defendida por el Letrado don Antonio Martín Gamero e Isla, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 2 de septiembre de 1957 y 10 de abril de 1958, sobre caducidad de concesión y resolución de contrato de explotación de cantina ferroviaria:

**RESULTANDO** que previa la celebración de un concurso público la RENFE propuso la concesión del servicio de restaurante referenciado a doña Eugenia Betegón Ortiz y a su hijo don Carlos Pérez Betegón, acordando la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en 23 de octubre de 1954 conceder a los interesados la explotación solicitada, señalándose en la condición segunda la obligación del establecimiento de un contrato entre la parte concesionaria y la RENFE, que habría de ser sometido a la aprobación del Centro Directivo, trámite que fue llevado a efecto, aprobándose el contrato suscrito por acuerdo de la Dirección General de 23 de mayo de 1955:

**RESULTANDO** que observadas diversas irregularidades en la prestación de los servicios, la RENFE propuso la rescisión del contrato referido, dictándose resolución por este Ministerio con fecha 2 de septiembre de 1957, previa propuesta del Centro Directivo, autorizando la rescisión sin derecho a indemnización alguna, y ordenando la instrucción del expediente de caducidad de la concesión administrativa a precario, en cumplimiento de lo cual les fue concedido a los interesados el trámite de vista y se dictó la Orden ministerial de 10 de abril de 1958, declarando la caducidad de la concesión de los servicios de café-restaurante-cantina de la estación de Zaragoza-Campo del Sepul-

cro—que tenían a su favor doña Eugenia Betegón Ortiz y don Carlos Pérez Betegón, contra estas dos Ordenes ministeriales de 2 de septiembre de 1957 y 10 de abril de 1958 interpuso recurso de reposición don Antonio Górriz Marcos, en nombre de los interesados, alegando que por parte de sus representados no ha habido infracción de las cláusulas establecidas en el contrato y, por tanto, no procede declarar la caducidad del mismo; recurso que es informado por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en 7 de junio de 1958, en el sentido que procede su desestimación:

**RESULTANDO** que por resolución de fecha 11 de julio de 1958 el Ministerio de Obras Públicas acordó desestimar el recurso de reposición a que venimos refiriéndonos, contra las Ordenes ministeriales de 2 de septiembre de 1957, que se confirman en sus propios términos:

**RESULTANDO** que contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, anteriormente insertas, el Procurador don Antonio Górriz Marco, en nombre y representación de doña Eugenia Betegón Ortiz y don Carlos Pérez Betegón, interpuso el presente recurso que fue admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia declarando: Que las dos Ordenes ministeriales recurridas no son conformes a Derecho; que procede la anulación total de dichos actos administrativos, por constituir desviación de poder en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, que regula la materia de ferrocarriles; que se impugnan las costas de este procedimiento a la Administración y a la RENFE, si se personara en este recurso como parte coadyuvante de ella:

**RESULTANDO** que conferido traslado de la demanda, el Abogado del Estado contestó a la misma y suplicó sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso, o en otro caso se confirmen íntegramente las Ordenes recurridas:

**RESULTANDO** que personado el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, como coadyuvante de la Administración, se le dió traslado de la demanda y contestó suplicando sentencia en el mismo sentido que el defensor de la Administración:

**RESULTANDO** que solicitado por la representación de la parte demandante el recibimiento a prueba del presente recurso, se confirió traslado al Abogado del Estado, así como a la representación de la RENFE, los cuales se opusieron a la misma y la Sala por auto de 15 de octubre de 1959, acordó no ha lugar al recibimiento a prueba solicitado:

**RESULTANDO** que por fallecimiento del Procurador señor Górriz Marco se requirió a los demandantes para que designaran otro nuevo que les representara, lo que verificaron por medio de poder bastante, y personándose en autos el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernis, en nombre y representación de los citados, el que ya en período de conclusiones formuló las mismas en nombre de sus representados, solicitando la revocación de las Ordenes citadas de acuerdo con el suplico de la demanda:

**RESULTANDO** que en el mismo período de conclusiones también se formularon éstas por el defensor de la Administración y por el Procurador representante de la RENFE, que mantuvieron sus peticiones hechas en el suplico de la demanda de contestación:

**RESULTANDO** que señalado para el fallo el día 20 de septiembre de 1960,

quedando concluso el procedimiento para sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Juan Escobar Fernández:

VISTOS la Ley de 24 de enero de 1941, el Decreto de Obras Públicas de 8 de mayo de 1942 y la Orden del propio Ministerio de 30 de julio del mismo año, así como el Decreto-ley de 10 de mayo de 1957:

CONSIDERANDO que las facultades ejercitadas por la Administración en las dos Ordenes recurridas, tanto al declarar caducada la concesión de la que los actores eran titulares como al autorizar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para la rescisión del contrato suscrito con los mismos sobre las condiciones del servicio objeto de la concesión dicha, servicio consistente en el de restaurante-café-fonda de una estación ferroviaria, son, indudablemente, de carácter administrativo por referirse a la regulación de servicios públicos, cuales son todos los relacionados con el tráfico de tal naturaleza y cuya inspección e intervención está conferida al ministerio de Obras Públicas por la Base 17 de la Ley de 24 de enero de 1941 y regulada por el Decreto de 8 de mayo del año siguiente. Ello impide estimar la cuestión debatida en la presente litis como de naturaleza civil y obliga a hacer objeto de desestimación el motivo de inadmisibilidad del recurso alegado por las partes demandada y coadyuvante con fundamento en esta supuesta causa:

CONSIDERANDO que la concesión cuya caducidad declara una de las Ordenes que se impugnan se otorgó, según consta de modo expreso en su prescripción cuarta, a título de precaria y, además, se hizo constar en ella que regían para la misma las normas de la Real Orden de 17 de febrero de 1938. Orden ésta que permite modificar, suspender o hacer cesar definitivamente las concesiones si se juzga necesario para el servicio:

CONSIDERANDO que hay que deducir de lo expuesto la ausencia de lesión alguna de derecho para los concesionarios por el acto declarativo de caducidad que se combate, ya que está adoptado dentro de las atribuciones mencionadas y, además, en atención a haberse demostrado en las diligencias instruidas al efecto el incumplimiento de obligaciones de la concesión por parte de sus titulares, motivador de sanciones impuestas por la autoridad gubernativa y RENFE, en virtud de desconsideración a un Agente de Policía, la general de desatención al público y el percibo de precios excesivos:

CONSIDERANDO que consecuentemente con cuanto queda relacionado, es de pertinencia la autorización administrativa a la RENFE para ir a la rescisión del contrato en que se fijaron las condiciones derivadas de la concesión, que es lo que constituye la materia de la otra Orden de que se recurre, contrato cuyo chausado aprobó la Dirección General de Ferrocarriles en 28 de mayo de 1955, estableciéndose su pacto tercero el deber del buen trato al público y en el cuarto el de expender los artículos a los precios que figuren en las tarifas vigentes y suministrar las comidas a los fijados por la Red Nacional:

CONSIDERANDO que ninguna de las dos Ordenes objeto del recurso han sido dictadas con desviación del poder, como se atribuye por la parte actora, porque la Administración no se ha apartado de los propios fines para los que le fueron conferidas las potestades que ha ejercitado, que no son otras sino la debida ordenación de todos los servicios esenciales y complementarios del tráfico por ferrocarril (artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción):

CONSIDERANDO que no se aprecian

motivos determinantes para una especial imposición de costas.

FALLAMOS que, desestimando la alegación de inadmisibilidad del presente recurso, que han formulado el Abogado del Estado y la parte coadyuvante, desestimamos, también, el mismo, seguido a instancia de doña Engenia Betegón Ortiz y don Carlos Pérez Betegón, contra Ordenes ministeriales de Obras Públicas de 2 de septiembre de 1957 y 10 de abril de 1958, por ser ambas conformes a Derecho, y, en su virtud, las confirmamos, declarándolas firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración General del Estado de todas las pretensiones de la demanda, y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Castello. — Odón Colmenero. — Sabino A. Gendin. — Juan Escobar. — E. Jiménez Asenjo. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Juan Escobar Fernández, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 23 de septiembre de 1960.—José Sánchez Osés. (Rubricado.)

En la villa de Madrid, a 24 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia, entre don Laurentino Martín Acosta y don Constantino Martín Mateos, demandantes, representados por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo y defendidos por el Letrado señor González Pozo, y la Administración General, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 20 de octubre de 1959, sobre infracción de contrabando:

RESULTANDO que, en servicio practicado por el Inspector de Aduanas y Fronteras de la provincia de Salamanca, se levantó acta de descubrimiento en Ciudad Rodrigo, el 4 de septiembre de 1955, en la que se hizo constar que, previamente citados Constantino Martín Mateos, almacenista de almendra, y Laurentino Martín Acosta, hijo del anterior, que de hecho ejerce el comercio, compareció este último en propio nombre y en representación de su padre, y que, examinado el Libro de Inspección, resultó haber un cargo global de 2.150 kilogramos y una data de 1.850 de almendra en grano, distribuida en 267 partidas nominales, que, examinadas, resultaron 224, con un total de 1.670 kilogramos, que correspondían a personas imaginarias; 12, con un total de 92 kilogramos, a personas reales que declararon no haber comprado almendra; tres, por un total de 25 kilogramos, a personas ausentes de su localidad con anterioridad a la fecha del primer asiento datado que figura en el libro, y ocho, con un total de 63, a personas que declararon haber comprado almendras en una cantidad global de 19 kilogramos, y no 63, como figuran en el libro, con una diferencia de 44; interrogado el señor Martín Acosta acerca de las causas de tales anomalías, manifestó que son debidas, en primer lugar, los nombres que se hacen constar corresponden a personas imaginarias, con los que los compradores manifestaron al hacer sus compras, en cuanto a las que declararon no haber comprado, puede haber ocurrido que las compras fueran hechas por personas de su familia, con desconocimiento del cabeza de la misma, que es el que figura en el libro; en lo que se refiere a personas ausentes de la localidad con fecha anterior al primer asiento

datado, es fácil haya acontecido igual que en el caso anterior, y en lo relativo a las personas que han manifestado haber comprado cantidad distinta a la que figura en el libro, puede ser debido a que no lo recuerden exactamente, por ser un hecho intrascendente para ellos, mientras que el declarante, por ser su medio de vida y ocupación habitual, cree haber hecho las anotaciones con toda exactitud:

RESULTANDO que, hecha entrega del acta, se procedió a la valoración de la mercancía descubierta, y convocada sesión del Tribunal Provincial, en Comisión Permanente, se celebró en 27 de octubre de 1955; en ella se propuso y practicó la prueba siguiente: lectura de las actuaciones, examen de las actas levantadas por el aprehensor y del Libro de Cuentas Corrientes, declaración de Constantino Martín Mateos, el cual manifestó que: «Es el titular del negocio de almacenista de almendra, tejidos y ultramarinos que posee en Ituerto de Azaba, pero que es su hijo Laurentino el que lleva el negocio, e ignora el declarante los detalles del mismo»; declaración de Laurentino Martín Acosta: Que el Libro de Cuentas Corrientes de almacenista de almendra lo lleva su esposa, que anota las partidas que el declarante le da; que dicho libro lo lleva en la forma que le indicó el Inspector, que le dijo que las ventas al detall debían englobarse las de cada día, y que si en las partidas vendidas ponía los nombres de los compradores, iría mejor, y por ello se decidió a llevarlo anotando los nombres de compradores según se los daban éstos, a los que nunca exigía, justificaran su personalidad; que se preguntó al Inspector hasta qué cantidad se podía servir a cada comprador en las ventas al detall, y que éste le dijo que como hasta nueve kilos. El Tribunal acordó, para mejor proveer, suspender el acto para la práctica de ciertas diligencias:

RESULTANDO que, convocada nuevamente sesión, se celebró en 6 de junio de 1957, y el Tribunal en Comisión Permanente dictó fallo en el que acordó: Primero, declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número cuarto del artículo 15 de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942.—Segundo, declarar responsables de dicha infracción, en concepto de autores, a don Constantino Martín Mateos y a don Laurentino Martín Acosta.—Tercero, imponerles la sanción de multa, a Constantino Martín Mateos (límite mínimo, grado máximo), por infracción de contrabando, 45.729,22 pesetas, más 13.732,50 pesetas por el artículo 29; total, 59.461,72 a Laurentino Martín Acosta (límite mínimo, grado medio), por infracción de contrabando, 36.655,77, más 13.732,50 pesetas por el artículo 29; total, 50.388,27; total de las multas impuestas por infracción de contrabando, pesetas 82.394,99; por artículo 29, 27.465 pesetas; total general, 109.659,99 pesetas.—Cuarto, imponerles la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, y declarar responsable subsidiario, en cuanto al pago de la multa impuesta a Laurentino Martín, a su padre Constantino Martín Mateos.—Quinto, en sustitución del comiso, imponer a los infractores el pago de una vez más el valor de los géneros objeto del descubrimiento:

RESULTANDO que con fecha 11 de julio de 1957 se promovió contra dicho fallo, por Laurentino Martín Acosta, en propio nombre y en representación de su padre, Constantino Martín Mateos, recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el que expuso los hechos que precedentemente han sido recogidos y añade que el Libro de Cuentas Corrientes lo llevaban en debida forma, y además conforme a las instrucciones del Inspector; que éste le había autorizado a vender hasta diez kilos por persona; que no tenía obligación legal alguna de hacer figurar el nombre

de los compradores de que él no es culpable de que éstos le dieron con nombres fingidos; que al no tener obligación de consignar los nombres no se ha podido infringir la Orden de 30 de noviembre de 1942, de todo lo cual deduce la suplica de que se revoque el fallo recurrido y se absuelva al recurrente:

**RESULTANDO** que con fecha 20 de octubre de 1959, el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, fallando sobre el fondo del asunto objeto del recurso de alzada, acordó: Primero, desestimar el recurso interpuesto.—Segundo, confirmar el fallo recurrido en todos sus pronunciamientos:

**RESULTANDO** que contra el preinserto acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de Laurentino Martín Acosta y Constantino Martín Mateos, interpuso el presente recurso, que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que terminó suplicando sentencia más ajustada a derecho, declarando no haber lugar al recurso, y consecuentemente, que proceda anular y dejar sin efecto la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación pronunciada en el expediente 554 de 1955, procedente del Tribunal Provincial de Salamanca, al que se refiere el recurso interpuesto, mandando, en consecuencia, devolver las cantidades que como multa les fueron impuestas y se hallan depositadas a resultas de este procedimiento, con cualesquiera otros pronunciamientos a éstos inherentes o legalmente necesarios:

**RESULTANDO** que, conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó a la misma suplicando sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución impugnada.

**RESULTANDO** que, señalado para la vista del presente recurso el día 20 de los corrientes, ha tenido lugar el acto con asistencia del Letrado recurrente, don Celso Méndez Yolo, y del Abogado del Estado:

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Enrique Jiménez Asenjo:

**VISTOS** la Orden de 30 de noviembre de 1942; Orden de 10 de noviembre de 1943; Orden de 10 de enero de 1947; las disposiciones generales de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953:

**CONSIDERANDO** que la solicitud de nulidad de la resolución recurrida del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación se funda en que los encartados no han infringido precepto legal alguno, porque llevaban el Libro reglamentario de Cuentas Corrientes y en él anotaban las partidas de almendra que vendieron a las personas cuyos nombres aparecen al margen de la anotación, así como las cantidades que les fueron vendidas, por lo que las sanciones que les han sido impuestas por la resolución recurrida no resultaban lógicas ni legítimas, y consecuentemente, debe ser declarada nula:

**CONSIDERANDO** que, no obstante lo afeverado por el recurrente, aparece incontrovertible que 244 partidas, de las que se consignan en el libro referido, se corresponden con personas imaginarias la mayoría, otras con ausentes de la localidad de venta con anterioridad a la fecha de las operaciones, o bien están atribuidas a individuos que se ha comprobado no hicieron tales adquisiciones, o las realizaron en cantidades menores a las figuradas, todo cual demuestra que existe un cargo global de 2.150 kilos de almendra comprada y una data de 1.850 como vendidos, pero, en realidad, sin destino exacto ni conocido, puesto que unas veces son figurados los compradores, otras las ventas y otras exageradas su importe cuantía:

**CONSIDERANDO** que tales datos son notoriamente expresivos para estimar que los recurrentes no sólo incumplieron la obligación legal de cerciorarse de la identidad de los compradores de la almendra, como habían sido advertidos por la propia Inspección, sino que, por el contrario, fueron simulados, como igualmente las operaciones o sus cantidades, con el evidente designio de encubrir su venta clandestina, con lo cual se vulneraron las disposiciones de las Ordenes ministeriales citadas en los vistos, dictadas para regular la tenencia y comercio de, entre otros productos, de la almendra en las zonas fiscales, como la a que el expediente se contrae, y, por tanto, se hallan incurridos los recurrentes en el artículo cuarto, párrafo 15, de la Orden de 30 de noviembre de 1942, que claramente define como actos de contrabando «la anotación en el cargo o data (compra o venta) de las cuotas respectivas de expediciones cuya legítima procedencia o destino no pueda acreditarse como preceptivamente correspondía», ya que no puede admitirse, como se invoca en la demanda, que al estar permitida no sólo la anotación individual, sino el verificarlo, en un solo artículo, las cantidades vendidas diariamente al detall para el consumo personal, se han cumplido las exigencias legales, porque, en todo caso, las partidas, deberían ser ciertas y reales, así como las personas titulares de las mismas, y en modo alguno fingidas, como ocurre en el caso actual, y lo cual ha servido para cubrir un tráfico, por ello ilegal, de las cantidades de almendra que aparecen figuradas en el Libro de Cuentas Corrientes:

Considerando que por cuanto queda expuesto es procedente aceptar como ajustada a derecho la resolución impugnada, sin que de otra parte, existan motivos que justifiquen la imposición de costas a los actores, a tenor del artículo 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

**FALLAMOS** que desestimando el presente recurso interpuesto por la representación de don Laurentino Martín Acosta y don Constantino Martín Mateos, contra la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 20 de octubre de 1959, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda presentada contra la misma y declaramos dicha resolución firme y subsistente, por estimarla ajustada a derecho no haciéndose expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Odón Colmenero.—Sabino A. Gendín.—Juan Escobar.—E. Jiménez Asenjo, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Enrique Jiménez Asenjo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 24 de septiembre de 1960.—José Sánchez Osés, Rubricado.

Y para que tenga lugar su inserción en la «Colección Legislativa», pongo la presente que firmo en Madrid a 30 de septiembre de 1960.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número once de Barcelona, en provido de fecha diecisiete de octubre del corriente año, dictado en los autos de procedimiento judicial sumario, al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Cándido y doña Ma-

ría Amparo Zamorano Biedma contra don Enrique Salvia Sagrera y don Román Sanahuja Bosch, por el presente se anuncia la venta en pública subasta nuevamente por segunda vez y término de veinte días, sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera, de la siguiente finca hipotecada a la seguridad del crédito reclamado:

Casa compuesta de siete plantas, situada en la ciudad de Barcelona, en la calle de Consejo de Ciento, señalada de número trescientos noventa y seis, que ocupa en una planta sótanos de cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados y en seis plantas o pisos doscientos setenta metros cuadrados, siendo el resto destinado a cuatro patios, confinando el posterior con el anterior de la manzana, todo lo cual se levanta sobre un solar de cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados y dos decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil ciento treinta y ocho palmos treinta y cinco decímetros de figura rectangular. Inscrita la hipoteca de autos en el tomo 1.466 del archivo, libro 73 de la sección quinta, folio 230, finca número 1.612, inscripción cuarta, del Registro de la Propiedad del Distrito de Oriente, de Barcelona.

Valorada la descrita finca en la escritura de constitución de hipoteca en la cantidad de dos millones de pesetas, siendo el tipo para dicha subasta a celebrar el setenta y cinco por ciento de tal valoración.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, piso bajos, el día veinte de diciembre próximo y hora de las once y media de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura inferior al tipo de subasta fijado anteriormente.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo por el que sale a subasta la finca indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, haciéndose constar que se entienden que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose asimismo que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, así como que los gastos de este hasta la posesión de los bienes serán de cargo del rematante.

Barcelona, diecisiete de octubre de 1960, El Secretario, José Antonio Martínez.—3.672.

### LALIN

El Juzgado de Primera Instancia de Lalin (Pontevedra), anuncia tramitación expediente bajo número 54 de 1960, para declarar la ausencia legal de doña María Anunciación Calvo Calvo, hija de José y de Josefa, natural de Esperante, municipio de Golada (Pontevedra), de cuarenta años, la cual se ausentó para Venezuela pasada de tres años, sin tenerse noticia alguna de ella; solicitada por su hermana, María Elvira Calvo Calvo, vecina de Lalin.

Se publica a efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Juez de Primera Instancia, Emilio Bande.—El Secretario, Luis Novo.—3.330.

y 2.º 23-11-1960

## MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número seis en los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador señor García Arroyo, en nombre de don Mariano Carro Estremo, contra don Casimiro Siguero Parra, sobre pago de pesetas; hoy en ejecución de sentencia firme dictada en los mismos, se ha acordado notificar a doña Raimunda Peña Esteban, en su calidad de esposa del demandado mencionado señor Siguero Parra, el embargo decretado por este Juzgado en providencia dictada en ocho de los corrientes, sobre la parcela de terreno en término de Madrid, antes Chamartín de la Rosa, al sitio llamado La Veguilla, en el camino de Ganapanes, así como el de los frutos y rentas de la misma y los derechos de traspaso o de arrendamiento que pudieran corresponder al deudor en el local destinado a vaquería y lechería sita en la calle de Joaquín Lorenzo, número 4, barrio Peña Grande, de esta capital, todo ello suficiente a cubrir la cantidad de treinta y cuatro mil quinientas pesetas importe de la condena impuesta y otras diez mil pesetas para costas.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, así como en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.—8.667.

Por virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número quince de Madrid, en autos de juicio ejecutivo número 28 de 1960, promovidos por el Banco Popular Español, representado por el Procurador señor Rodríguez, contra don Julián Rozadillas Torres, casado con doña María Blanco Malpartido, en reclamación de pesetas, se anuncia a segunda y pública subasta la siguiente finca embargada:

Finca.—Casa número 37 de la calle del Soldado José María Rey, del barrio de Carabanchel Bajo, con tres plantas.

Primera.—La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de Primera Instancia número quince de Madrid el día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, sito en el piso segundo de la casa número 1 de la calle del General Castaños, a las once horas.

Segunda.—Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del tipo por que fue anunciada la primera, o sea la cantidad de cuatrocientas cinco mil novecientas ochenta y siete pesetas ochenta céntimos, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de expresada suma.

Tercera.—Toda persona que desee tomar parte en la subasta ante de la hora señalada deberá consignar en la Mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico del tipo de subasta, sin cuyo requisito previo no será admitido a licitación.

Cuarta.—Las cargas anteriores y preferentes, si las hubieren, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate que se obtenga.

Quinta.—Los títulos de propiedad, supeditados por medio de certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad, se encuentran unidos a autos y éstos de manifiesto en Secretaría para su examen por cuantas personas así lo deseen durante los días y horas hábiles

y sin tener derecho el rematante a exigir ningún otro título.

Dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Antonio Laguna Serrano.—El Secretario, Nicolás Cortés.—8.679.

## PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del próximo mes de diciembre, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, primero, pública y judicial subasta de los bienes que a continuación se dirán, como consecuencia de lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, seguido ante este Juzgado con el número 83-1960, a instancia del Procurador don Ramón Camino Isasmendi, en nombre y representación del Banco Castellano, S. A., contra don Félix Herrero Anía, mayor de edad, industrial y vecino de Paredes de Nava, sobre reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria.

## Bienes que se subastan

## En casco de Valladolid:

1. Un edificio con entrada principal por la calle de Recoletos, donde tiene los números 14, 16 y 18, con vuelta a la de Tenerías, números 7 y 9, por cuya calle tenía antes la entrada principal. No consta la superficie, y linda: por la derecha, entrando por Recoletos, con casas de Tomás Concos y herederos de Juan Alzuren; por la izquierda, con la de Baltasar Fierro, y espalda, con calle de Tenerías. Consta de varios edificios para almacén, escritorio, fábricas de curtidos y calzados con sus dependencias, maquinaria y mobiliario industrial correspondiente.

En ella hay instalada en el día de hoy la siguiente maquinaria:

Sección curtidos: Labradero y rivera. Movidos por dos motores de 5 HP. 3 noques para remojo de pieles. 2 noques caleños. 3 molinetes para desencalar y granear. Un bombo de rivera para pelar y lavar. Obrador. Un motor de 5 HP. Otro de 2 HP. Una máquina estirar tipo Bakas grande. Otra máquina de estirar de pedal. Dos mesas de remate de mármol de 4 por uno y medio.

Zurraje: Movidos por un motor de 5 HP. y otro de 2 HP. Una máquina de raspar y blanchir. Una máquina de corchar. Una mesa de mármol de cuatro por uno y medio. Otra mesa pizarra de tres por uno y medio. Dos planchas mármol para raspar.

Curtir: Cinco bombos de dos en dos. Una bomba de trasegar portátil. Tres motores de 5 HP. cada uno. Un molino para corteza. Motor 5 HP. Una caldera de vapor de seis atmósferas. Una máquina de cilindrar automática. Motor 5 HP. Una máquina enrollar. Una máquina de enfardar.

Sección calzados: Una máquina de cilindrar suela cortada. Una máquina de moldear cortes. Un banco finisaje completo. Una máquina de abrir endisos. Una máquina de rebajar medias suelas. Tablas, cuchillos, y otras herramientas accesorias. Instalación para extraer el tanino de cortezas. Siete pozos para curtir.

Título: Aquirió el edificio antes descrito por compra a doña Gertrudis Martín Rodríguez y otros en escritura de fecha 24 de mayo de 1942, autorizada por el Notario de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano. Inscrita en el tomo 923, libro 286, folio 67, finca 14.744, primera, tasada en 1.861.250 pesetas.

## En término de Tarrasa:

2. Un edificio almacén a la partida del Castillo de la Cartuja de Valparadis,

de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados aproximadamente, lindante: al Este, con terrenos de don Martín Guiz y doña Asunción Serra; Oeste, los de don Luis Samarra; Norte y Sur, con resto de terreno de don Ignacio Casamada y Mauri, hoy al Sur calle denominada del Ferrocarril. Dicho edificio ha sido construido por don Félix Herrero Anía, con materiales propios y sin que nada adude por dirección técnica y mano de obra, sobre un solar al mismo sitio y de igual superficie y linderos, que adquirió por compra a don Ignacio Casamada y Mauri en escritura de fecha 8 de enero de 1945, autorizada por el Notario de Tarrasa don Jesús Solís, Escenarro.

Inscrita en el tomo 294 del Ayuntamiento, 876 del archivo, folio 34, finca 8.642, primera. Y se solicita la inscripción de tal edificio con las características indicadas, tasada en 170.750 pesetas.

## En término y casco de Paredes de Nava:

3. Una casa en la calle del Almendro señalada con el número 2, que linda: por la derecha, entrando, con otra de herederos de Ruperto Nicolás; izquierda, otra de Nemesio Laso; espalda, la de Eloy de la Fuente y frente la calle de su situación; tiene de fachada 19 metros y de superficie 173 metros cuadrados. Título: La adquirió por compra a doña Remigia Antolín Expósito en escritura de fecha 4 de junio de 1920, autorizada por el Notario de Paredes de Nava don Alejandro Nagera de la Guerra. Inscrita en el tomo 1.604, libro 208, folio 45, finca 9.750 triplicado, tasada en 204.500 pesetas.

4. Una finca al pago de las Eras de la Fuente Eria del Arrabal o Estación, de 76 áreas y 75 centiáreas, que linda: al Norte, camino; Sur, la de Rafael de la Fuente; Oeste, de Miguel de Niguri, y Este, camino. Dentro del perímetro de esta finca existen construidas: Una fábrica de curtidos de 60 metros de larga por 10 metros de ancha y de dos pisos, construida con hierro y ladrillo. Otra fábrica de curtidos de trece y medio metros de fachada por catorce de fondo, construida con adobe, ladrillo y madera. Un bloque de casas con tres viviendas, que tiene 30 metros de fachada por 11 metros de fondo. Son de una sola planta y está construida con adobe y madera. Y un cercado de 27 metros de ancho por 33 de largo.

En dichas fábricas existe la siguiente maquinaria: Un transformador, un grupo motobomba gasolina. Depósito de agua de hierro e instalación de aguas. Tres noques para remojo de pieles. Un motor eléctrico de 2 HP. 30 pozos para curtir badanas. 20 molinetes. 3 noques para desencalar. Tablas, cuchillas y otras herramientas accesorias.

La finca anterior se ha formado por agrupación de las dos siguientes:

a) Una huerta al pago de las Eras de la Fuente, de 3 cuartas y 68 palos, igual a 64 áreas y 75 centiáreas, que linda: al Norte, camino de Servicio de las Eras; Sur, finca de Rafael de la Fuente; Oeste, de don Miguel de Viguri y Marcelino Pérez, y Este, camino que parte de la carretera de Villalón a Villoldo para el servicio de la estación del ferrocarril. Dentro de esta finca existe un pozo con agua, una caseta, en la que hay un motor de gasolina de dos caballos de fuerza con todos sus accesorios, un depósito construido de ladrillo y varios árboles.

Inscrita en el tomo 1.669, libro 220, folios 87 y 88, fincas 11.940-12 y 13.

Título: La adquirió por compra a don Dionisio Payo Hurtado en escritura de fecha 4 de marzo último (1953), autorizada por el Notario de Paredes de Nava don José Santos de la Mata.

b) Una era al pago de Eria del Abad o Estación, de 12 áreas o 1.200 metros cuadrados, que linda: al Norte, camino de Cabrito; Sur y Oeste, la de don Félix Herrero, que es la anterior, y Este, camino de la estación.

Inscrita en el tomo 1.703, libro 228, fo-

llo 208, finca 20.654, tercera. Hoy agrupadas, tomo 1.777, libro 239, folio 98, finca 22.459, primera.

Título: La adquirió por compra a Micaela Alonso Linacero en escritura de 13 de junio de 1945, autorizada por el Notario que fué de Palencia don Germán Cabrero Labrador, tasada en 762.500 pesetas.

5. Un almacén a las Eras de la Fuente; mide 42 metros de fachada por 10 metros y 30 centímetros de fondo, o sea 432 metros y 60 decímetros cuadrados; consta sólo de planta baja con el departamento de almacén y varios corrales, comprendido todo ello en las dimensiones consignadas; linda: derecha, entrando o Norte, con finca de Félix Pajares; espalda u Oeste, con la misma finca de Félix Pajares; izquierda o Sur, con casa de Desiderio Rejón, y frente o Este, con pedazo de terreno destinado para servicio de la finca del expresado Desiderio y de Félix Pajares.

Inscrita en el tomo 1.680, libro 222, folio 201, finca 20.065, primera.

Título: La adquirió por compra a Félix Pajares Fernández en escritura de 5 de marzo de 1936, autorizada por el Notario de Paredes de Nava don Fernando Moreno Ortega, tasada en 204.500 pesetas.

#### Advertencias

1.ª Que servirá de tipo para la subasta el respectivo indicado para cada una de las fincas y no se admitirán posturas inferiores a dichas sumas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por

ciento en efectivo de la cantidad fijada como tipo en cada una de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como las cargas anteriores y las preferentes, al crédito del actor, si las hubiere, las cuales quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate y quedando, por tanto, subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Palencia a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Félix Andrés Velasco.—El Secretario.—1.595.

#### SANTIAGO DE COMPOSTELA

El ilustrísimo señor don Manuel Landeiro Piñeiro, Magistrado Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Santiago,

Hace público: Que en este Juzgado se promovió por don Jesús Vilas Gladas expediente sobre declaración de fallecimiento de José María Vilas Barros, hijo de Tomás y Juana, natural de Boquejón, de donde se ausentó para América el año 1918, cuyo expediente fué admitido a trámite por proveído de hoy.

Santiago, veinte de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Manuel Landeiro Piñeiro.—El Secretario.—3.674.

1.ª 23-11-1960

#### RIBADAVIA

Conforme a lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en el juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado de la finada doña Carmen Diz Domínguez, vecina que fué de Quines, municipio de Melón, en este partido, instado por su hijo don Ramiro Rodríguez Diz, representado por el Procurador don Celso Martínez Riveira, se cita a medio del presente edicto-cédula a la hija y heredera de dicha finada doña Daria Rodríguez Diz, que se halla ausente en América, para que dentro del término de quince días comparezca en forma en este dicho juicio, bajo los apercibimientos legales en otro caso.

Ribadavia a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—8.686.

#### REQUISITORIAS

##### ANULACIONES

##### Juzgados Militares

El Juzgado Permanente de San Fernando deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 24 de 1955, Nemesio Muñoz Irazoqui.—(556).

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Almodóvar del Campo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 11 de 1953, Clemente Gil Vinas.—(3.860).

## V. ANUNCIOS

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Delegaciones Provinciales

##### ALICANTE

Habiéndose extraviado el resguardo tatonario expedido por esta Sucursal en 21 de agosto de 1954, con los números 85 de entrada y 21.751 de registro, correspondiente a un depósito necesario sin interés de cinco mil pesetas, constituido por don Manuel de Navasqués, Secretario del Juzgado de Instrucción de Pego (Alicante), a disposición de dicho Juzgado, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Sucursal, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Alicante, 14 de noviembre de 1960.—El Delegado de Hacienda.—Fernando Muñoz Migallón.—5.037.

##### BARCELONA

Habiéndose extraviado el resguardo de 65.000 pesetas expedido por esta sucursal en 14 de junio de 1949, con números 1.472 de entrada y 85.981 de Registro, a disposición del Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, constituido por «Co-

mercial Ibérica y Colonial, S. A.», para garantizar responsabilidades pecuniarias de don Ignacio María Puigmarti Planas, en sumario número 389 de 1940, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en dicha sucursal, en la cual se han tomado las precauciones oportunas para que no se devuelva su importe más que a su legítimo dueño. El resguardo mencionado quedará sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Barcelona, si no se ha presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Barcelona, 17 de octubre de 1960.—El Delegado de Hacienda.—8.665.

• • •

#### Tribunales de Contrabando y Defraudación

##### BURGOS

El Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en los expedientes 37 de 1960 y 42 de 1960, instruidos a «Transacciones Hispano Alemanas» y a José Fernández López, respectivamente, cuyos domicilios conocidos últimamente eran Barcelona, calle Princesa, 1 y 3, y Santander, calle Aguallós, número 2 por aprehensión de una maquieta de rematar, marca «Rinoldis», el primero, y 109 kilogramos de café portugués, el segundo, mercancías valoradas en 25.000 y 12.426 pesetas, respecti-

vamente, ha dictado providencial calificando, en principio, las supuestas infracciones como de contrabando de menor cuantía, y, por lo tanto, de la competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial, advirtiéndoles que contra dicha providencia pueden interponer recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal durante el día siguiente al de la publicación de esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Igualmente se les notifica que el día 28 de noviembre actual, a las once horas, se reunirá la Comisión Permanente de este Tribunal para ver y fallar los expedientes citados, a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 del vigente texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953, y para que presenten y propongan en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos.

Burgos, 16 de noviembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda.—5.058.

##### CADIZ

Desconociéndose los domicilios de Elio Lucas y Helio Victore, que, al parecer, lo tienen en Gibraltar, se les hace saber por medio de la presente que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Pleno para el día 14 de diciembre de 1960, a las once horas, para ver y fallar el expediente 105 de 1953, instruido por contrabando de tabaco y